



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-22737/2024

Recurrente: Movimiento Ciudadano (MC).
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Validez de la elección del ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla

Hechos

Jornada electoral y cómputo

El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla. El 5 siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección, resultando ganadora la planilla postulada por el PT y MORENA.

Recursos locales

Inconformes, MC y Fuerza por México Puebla, promovieron recursos de inconformidad ante el Tribunal local, el cual modificó el cómputo municipal y confirmó su validez y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora.

Sentencia impugnada

El PT, Morena, MC y diversas personas, promovieron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia local ante la responsable, quien modificó la resolución local y confirmó los resultados de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Demanda

Inconforme, MC interpuso recurso de reconsideración en contra de dicha sentencia.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia recurrida no se analizaron cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad o relevancia, dado que la Sala Regional se limitó a modificar aspectos de mera legalidad a partir de las consideraciones del tribunal local respecto a la forma de analizar las causales de nulidad invocadas y la manera en que realizó la recomposición del cómputo municipal.

Si bien el partido recurrente alega la supuesta vulneración a diferentes preceptos constitucionales y la inaplicación de diferentes preceptos normativos, en relación con la procedencia de un recuento total de la votación; tales planteamientos no derivan de un análisis a partir del cual la responsable haya estudiado la constitucionalidad de los preceptos invocados, sino que derivan de las consideraciones expuestas tanto por el tribunal local, como por la responsable, sobre la falta de actualización del supuesto de hecho de las normas invocadas, lo que no constituye una inaplicación de la norma local.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto error judicial respecto del análisis del planteamiento sobre la violación a la cadena de custodia, así como respecto al indebido análisis de irregularidades, tales aspectos se relacionan con una supuesta falta o indebida valoración de los medios de prueba aportados para acreditar sus afirmaciones, aspectos que tampoco constituyen cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad o relevancia para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** la demanda del presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22737/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que determina el **desechamiento** de la demanda interpuesta por **Movimiento Ciudadano** en contra de la sentencia emitida por la **Sala Ciudad de México** en el juicio **SCM-JRC-251/2024 y acumulados** que, entre otros aspectos, confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, por falta de actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Santa María Coronango, Puebla
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
PT	Partido del Trabajo
Recurrente	Movimiento Ciudadano o MC
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretario de estudio y cuenta: Mauricio I. del Toro Huerta.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral local. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla.

2. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por el PT y MORENA; declarándose válida la elección, la elegibilidad de la planilla y expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Recursos de inconformidad locales (TEEP-I-060/2024 y acumulados). Inconformes con lo anterior, MC y Fuerza por México Puebla, promovieron recursos de inconformidad ante el Tribunal local, el cual modificó el cómputo municipal y confirmó su validez y la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición integrada por el PT y MORENA.

4. Sentencia impugnada (SCM-JRC-251/2024 y acumulados). Los partidos PT, MORENA, MC y diversas personas, promovieron – respectivamente– diversos medios de impugnación en contra de la sentencia local ante la Sala Ciudad de México, los cuales fueron acumulados y resueltos, el pasado nueve de octubre, en el sentido de modificar la sentencia impugnada y confirmar los resultados de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

5. Recurso de reconsideración. El doce de octubre, MC interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de dicha sentencia.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



6. Tercero interesado. El trece de octubre, Armando Filemón Aguirre Amaro, en su calidad de candidato de la planilla ganadora postulada por los partidos PT y MORENA, presentó escrito de tercero interesado.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22737/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración interpuestos para controvertir las sentencias de las salas regionales.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, dado que en la sentencia reclamada no implica cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴ y tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia.

2. Marco normativo

La normativa electoral prevé el desechamiento de una demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Respecto de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la legislación establece que son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁶

De esta forma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁷

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, la procedencia de la reconsideración se ha ampliado a partir de criterios jurisprudenciales, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y

¹² SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

a) Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la impugnación de los resultados de la elección de ayuntamiento por MC y Fuerza por México Puebla, por considerar que se actualiza su nulidad ante supuestas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pusieron en duda la certeza del resultado de la votación, por una supuesta existencia de boletas que no habrían sido analizadas en presencia de las representaciones de los partidos políticos.

El tribunal local consideró, por una parte, que no se acreditaban tales irregularidades, ni la afectación a la cadena de custodia alegada; por otra parte, consideró fundada parcialmente la causal consistente en la recepción de votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley electoral, y, en consecuencia, declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas y modificó el cómputo municipal, confirmándose el triunfo de la planilla postulada por la coalición integrada por el PT y

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



MORENA, y la entrega de las constancias respectivas, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Inconformes con la sentencia local, diversos partidos y personas, alegaron, entre otros aspectos, la incorrecta recomposición del cómputo municipal y una falta de exhaustividad respecto a la orden de recuento.

En particular, MC manifestó que el Tribunal Local omitió cumplir lo dispuesto por el artículo 312, fracción XIII, del Código Electoral Local, respecto de que, cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor a un punto porcentual, deberá ordenarse la apertura de los paquetes electorales, a efecto de realizar un recuento total de votos de la elección, salvo aquellos casos en que se hubiese realizado el recuento.

b) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional, entre otros aspectos, consideró fundados los agravios de MC respecto de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto de la recepción de votación por persona no autorizadas, así como de la incorrecta recomposición del cómputo municipal ante la consideración indebida de los datos obtenidos, por lo que modificó el resultado del cómputo, al haber declarado indebidamente la validez de la votación recibida en tres casillas.

En consecuencia, la Sala regional determinó **modificar** la resolución impugnada únicamente por cuanto hace al análisis de la causal de nulidad de recepción de votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley electoral y, a partir de ello, realizó la recomposición del cómputo de la elección del Ayuntamiento, y al no advertirse cambio de ganador confirmó la sentencia por lo que respecta a la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

c) Planteamientos de la parte recurrente

El partido recurrente plantea, para efecto de la procedencia del presente recurso de reconsideración, una supuesta inaplicación de los artículos 312, fracciones V, inciso b) y XIII de la ley electoral local, lo anterior al considerar que se actualiza la hipótesis normativa para un recuento total de la votación ante una diferencia menor a un punto porcentual derivada de la recomposición de la votación a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la violación a diversos preceptos constitucionales, un supuesto error judicial y falta de exhaustividad de la Sala regional responsable en relación con el estudio de los planteamientos sobre la supuesta violación a la cadena de custodia y de diversas irregularidades.

d) Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia recurrida no se analizaron cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad o relevancia, dado que la Sala Regional se limitó a modificar aspectos de mera legalidad a partir de las consideraciones del tribunal local respecto a la forma de analizar las causales de nulidad invocadas y la manera en que realizó la recomposición del cómputo municipal.

No es óbice a lo anterior, que el partido alegue la supuesta vulneración a diferentes preceptos constitucionales y la inaplicación de diferentes preceptos normativos, en relación con la procedencia de un recuento total de la votación, pues tales planteamientos no derivan de un análisis a partir del cual la Sala responsable haya estudiado la constitucionalidad de los preceptos invocados, sino que derivan de las consideraciones expuestas, en primer término, por el tribunal local y, posteriormente, por la Sala regional respecto de la falta de actualización del supuesto de hecho de las normas invocadas, lo que no constituye un supuesto de inaplicación de la normativa local para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración.



Lo anterior se advierte de la propia normativa alegada, la cual, en lo que interesa, señala:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

[...]

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

[...]

XIII. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

[...]

Al respecto, la Sala Regional se limitó a señalar que no le asistía la razón a MC respecto a que el Tribunal Local omitió ordenar de oficio el recuento total de votos, dado que dicho precepto es aplicable para la procedencia del recuento de votos una vez concluido el cómputo de la elección por parte del Consejo Municipal; aunado a que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a través de la vía incidental del recurso de informidad, sólo procede cuando no haya sido desahogado -sin causa justificada- en la sesión de cómputo correspondiente y será improcedente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado durante dicha sesión.

A partir de ello, la Sala regional consideró que, el hecho de que el Tribunal Local haya realizado la recomposición del cómputo a partir de declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas no actualiza los supuestos de procedencia del recuento total, pues tales supuestos se refieren al recuento en sede administrativa.

Como se advierte, la Sala Regional no realizó una inaplicación del precepto en cuestión, puesto que se limitó a confirmar lo resuelto por el tribunal en términos de que no se actualizó el supuesto de hecho previsto

en la normativa local para la realización de un recuento total, resultando tal pretensión improcedente.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de un supuesto error judicial respecto del análisis del planteamiento sobre la violación a la cadena de custodia, así como respecto al indebido análisis de irregularidades, tales aspectos se relacionan con una supuesta falta o indebida valoración de los medios de prueba aportados para acreditar sus afirmaciones, aspectos que tampoco constituyen cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad o relevancia para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración.

4. Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable, así como tampoco algunos de los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda del presente recurso.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22737/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.